

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6^a en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7^a para que se le estienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 18 de 1861
—*Francisco de P. Gochicoa*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer prevenga á esa oficina, que bajo ningun pretesto consienta la esportacion por ese puerto, de plata ú oro pasta, aunque esté autorizada por el gobierno general ó por los de los Estados, ya fuere por permisos ó por contratos ú

órdenes anteriores.—Dígolo á V. de suprema orden para su mas puntual cumplimiento.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 18 de 1861.
—*Francisco P. Gochicoa*.—Sres. administradores de los Estados.

En la misma fecha se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y
Comercio de la República Mexicana.*

Seccion 2^a

REGLAMENTO

A que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales, y los que esporten maderas de construccion ó ebanistería.

Art. 1^o Ademas de las atribuciones que señalan á los agentes de fomento las leyes y disposiciones vigentes, ejercerán el cargo de inspectores de bosques. En consecuencia, todos los montes de propiedad del Supremo Gobierno, estarán á cargo y bajo la vigilancia del agente de fomento de la demarcacion en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios á la propiedad nacional.

Art. 2^o Cualquiera individuo ó compañía que desee dedicarse al corte de madera, en los montes nacionales, debe antes recabar de la agencia de fomento, el permiso correspondiente, y en la solicitud que haga con este objeto, espresará clara y terminantemente el nombre de

los montes, arroyos ó zanjas inmediatas, y la dirección del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes mas próximos al lugar donde deba efectuar el corte de árboles.

Art. 3º Concedido el permiso por la agencia, ésta dispondrá que el sub-inspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará despues, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte á la agencia, para que ésta dicte sus providencias, á fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del Supremo Gobierno ó de los mismos cortadores.

Art. 4º Reconocido el lugar por el sub-inspector y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante, en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenezcan, con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender mas que el número de árboles mencionado en su denuncia y designado en el permiso de la agencia; y si en el terreno hay alguna zanja ó arroyo, ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas, piés de palos gruesos con un palo mas pequeño atravesado, que marque la distancia á la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.

Art. 5º Será obligación de todo cortador de made-

ra, en los terrenos de la propiedad del Supremo Gobierno, plantar por cada árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro á una distancia en la plantacion, que no perjudique los árboles que reproduzcan en su mayor altura dichas semillas.

Art. 6º Ningun individuo que obtenga permiso de la agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales, podrá vender dicho permiso, cederlo ni traspasarlo á otra persona.

Art. 7º Ninguna persona que haya obtenido permiso de la agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno, ni de propiedad ni de posesion, ni de retencion ni de ninguna clase, á dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el Supremo Gobierno cuando lo tenga por mas conveniente, permitiéndose únicamente el extraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada, y cuyos derechos haya satisfecho á la agencia.

Art. 8º Los permisos concedidos por la agencia, solo serán útiles para cortar el número de árboles que designen en el trascurso del año á que corresponda la fecha en que hayan sido espedidos dichos documentos: pasado este tiempo serán nulos y de ningun valor.

Art. 9º Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan estable-

cidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion, ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inmediatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos á la agencia, por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya expedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 10. Toda persona que invada los montes marcados, de conformidad con lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar, á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la agencia, para que ésta, haciendo las aclaraciones correspondientes y comprobada la falta, pase el expediente que forme á los tribunales, para que éstos impongan la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

Art. 11. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

Art. 12. Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el agente un sub-inspector y cuatro guarda-bosques que estarán á los órdenes de éste, y todos sujetos al agente.

Art. 13. El sueldo del sub-inspector será de trescientos

pesos anuales, y el de los guarda-bosques de ciento cincuenta.

Art. 14. Las atribuciones del sub-inspector y guarda-bosques son:

Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga á bien ordenarle el agente, y al efecto tendrá á su disposicion y á sus espensas, una canoa con un patron y dos bogas.

Dar posesion, por encargo del agente, á los monteros, de sus respectivos lugares.

Vigilar que no se corten maderas sin conocimiento de la agencia: al efecto, podrá exigir en las monterías, á los dueños ó encargados de ellas, el permiso por el cual están haciendo el corte.

Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierran los montes nacionales, para que el agente pueda dar informes al ministerio de Fomento.

Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando se dispute por los cortadores, con dos ó mas nombres diferentes.

Dar nombre á los montes nacionales que no los tengan en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del agente, y aclarar la verdadera posicion topográfica de los lugares.

Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el art. 5.º, sobre plantacion de árboles de caoba ó cedro.

Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores, para que

con su informe y el de los interesados, pueda el agente remediar pacíficamente las dificultades, y si esto no se consigue, tener antecedentes para trasmitirlos á los juzgados, si á ellos llevan los litigantes sus cuestiones.

Evitar que se corten árboles frutales solo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten tiernos los árboles de caoba y cedro.

Vigilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponden llenar por este reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente á los intereses nacionales.

Art. 15. Para el nombramiento del sub-inspector y guarda-bosques, se preferirán á los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligacion de armarse por su cuenta, por lo menos con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.

Art. 16. Dichos guardas serán considerados como empleados del Gobierno general, y las autoridades les darán auxilio siempre que lo pidan. Podrán arrestar y conducir ante el juez mas inmediato á todo individuo que sorprendan en delito infraganti, para que sea juzgado, dando parte al agente.

Art. 17. Residirán en el punto de la demarcacion que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso del

agente. Este podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

Art. 18. A cada guarda se le señalarán por el sub-inspector, y con aprobacion del agente, uno ó mas distritos para que los vigilen segun lo exijan el mayor ó menor número de monterías que se establezcan.

Art. 19. El agente de fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorizacion y conocimiento, dando parte al ministerio del ramo con el espediente que forme, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al sub-inspector y á las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos empleados, así como la suma que produzca la venta del presente Reglamento, deducidos los gastos de impresion.

Art. 20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del agente ó del sub-inspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionan y con su conformidad.

Art. 21. El sub-inspector no podrá dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero sin conocimiento del agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

Art. 22. Toda persona que denuncie á la agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno,

gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el art. 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán los derechos que pertenezcan al ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado art. 19.

Art. 23. Toda persona á quien se conceda permiso por el agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez un ejemplar del presente Reglamento, á fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresion, el que ingresará á la caja de la agencia, pudiéndose espedir por ésta todos los demas ejemplares que soliciten los monteros, á igual precio.

Art. 24. Este Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicacion, y todos los cortadores de madera se sujetarán á sus prevenciones y á las condiciones que se espresen en los permisos que les libren los agentes respectivos.

Art. 25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberacion del agente de fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los tribunales de la nacion, para hacer valer en ellos su derechos, sin que en ellos puedan alegar ninguno contra los intereses del Supremo Gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales, exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

Art. 26. Respecto á la esportacion de madera, se sujetarán los agentes á las prevenciones del decreto de 14 de Agosto de 1854, con solo la variacion de que en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el art. 3º de dicho decreto, cobrarán un peso cincuenta centavos, conforme á la circular de este ministerio de 2 de Setiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.

México, Abril 18 de 1861.—*Ramirez.*

DECRETO Y CIRCULARES

QUE SE CITAN EN EL ARTICULO 26 DE ESTE REGLAMENTO.

“Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la patria, General de division, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó extranjero, podrá es-

portar madera de construccion ó ebanistaría, de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la secretaría de fomento, en el puerto respectivo.

Art. 2º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitán del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima, en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme á las leyes.

Art. 3º Al espedir el permiso, deberá el capitán ó consignatario del buque, entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la capitania del puerto.

Art. 4º Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.

Art. 5º Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos esporten maderas de las que habla esta ley, de algun rio ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberá solicitar el permiso corres-

pondiente de la secretaría de fomento, por conducto de su agente, en el puerto mas inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.—Dios y Libertad. México, 14 de Agosto de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.—*Joaquin Velazquez de Leon*.

Se ha recibido en este ministerio el oficio de V., fecha 28 del próximo pasado, al que acompañó una noticia de los permisos librados por esa agencia, para el corte de maderas de caoba en terrenos nacionales, los que han producido la suma de mil quinientos ochenta pesos. (\$ 1,580.)

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, se prevenga á V. que en lo sucesivo reduzca los derechos todos de corte de maderas, al pago de doce reales por cada tonelada, cobrando ademas cuatro reales por la salida de cada árbol.

Al decirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes, le reitero mi consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 2 de 1858.—*Ocampo*.—Sr. D. Francisco Soto, agente de este mi-